



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 2021-03574-01

Se resuelve la apelación interpuesta por la enjuiciada PRODESA Y CÍA S.A. contra el proveído No. 96989 de 16 de agosto de 2022, proferido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio (archivos 30 y 31 Cdo.1).

ANTECEDENTES

JUAN CARLOS CERRO TURIZO, ADRIANA DEL PILAR COLLAZOS SÁENZ y OTROS demandaron a PRODESA & CÍA S.A., para que se declare que esta última incurrió en publicidad engañosa, respecto del proyecto inmobiliario *PALO DE AGUA 2*. Consecuencialmente, exigieron las indemnizaciones, propias de estos eventos.

A través de la providencia debatida se abrió a pruebas el proceso. Y comoquiera que hay varios radicados acumulados, el fallador de instancia negó los elementos de convicción solicitados por la encartada para el 21-481985, sustentando su decisión, en que el término de traslado había transcurrido en silencio.

PRODESA & CÍA S.A. cuestionó la determinación enunciada, arguyendo que sí replicó oportunamente la acción en el expediente 21-481985, lo cual fue soslayado completamente. A la par, indicó que no hubo un pronunciamiento del director del proceso en torno al haz demostrativo por ella requerido para los trámites acumulados 21-353574, 21-367575, 21-353229 y 22-28916. Y señaló que para el proceso 22-28916, el Juzgado no dijo nada en torno a la ratificación de los testimonios extraprocesales que invocó.

El 21 de septiembre hogaño la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, al desatar la reposición, cambió su postura frente a los radicados 21-353574, 21-367575, 21-353229 y 22-28916, decretando el caudal suasorio del extremo pasivo; empero, mantuvo su negativa en lo demás y remitió el plenario a esta Judicatura para la alzada subsidiaria (archivo 35 Cdo.1).

CONSIDERACIONES

Auscultado el sumario, se le advierte a la opugnadora PRODESA & CÍA S.A., que la *“ratificación”* a la que hace alusión es inviable, porque los presuntos testimonios que darían pie a ella no son tal. Obsérvese que, en el apartado de pruebas del libelo genitor del radicado 22-28916 figura, en la sección documental, lo siguiente: *“cinco (5)*



declaraciones juramentadas integrantes mesa de trabajo Katios” (archivo 1 fl.11 Carpeta 22-28916), las cuales obran a folios 45 a 49 de ese paginario.

Sin embargo, no es factible disponer la “*ratificación*” alegada, en tanto no se trata de testimonios en estricto sentido.

Aunque el legislador permite la práctica de ese medio probatorio, incluso de forma extraprocésal, lo cierto es que el mismo siempre estará sujeto a los requisitos establecidos en los artículos 220, 221 y demás preceptos aplicables del C.G.P., aspecto que brilla por su ausencia en este pleito.

De hecho, nótese que sólo son cinco (5) documentos, cada uno con el título de “*declaración juramentada*” y suscritos por igual número de personas. No obstante, esa denominación no los convierte en “*testimonios*” que haya sido rendidos en otro escenario y con apego a los mandatos legales enunciados, susceptibles de ser “*ratificados*”. Por el contrario, corresponden a una serie de legajos, que serán valorados bajo ese entendido.

Luego entonces, no hay nada que reprocharle al auto fustigado en ese punto.

De otro lado, en lo tocante a la contestación del pliego introductor para el proceso 21-481985, le asiste razón a la impugnante, toda vez que su escrito de excepciones fue aportado en tiempo.

Y es que, si el traslado del libelo vencía el 9 de mayo de 2022, el memorial anexado por la objetante a las 4:58 pm de ese día debe ser tenido en cuenta, por haber sido suministrado en el horario judicial que rige para la ciudad de Bogotá.

Si bien la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio esgrimió la Resolución No. 30579 de 2006 para no acceder a los reclamos de la censorsa, so pretexto de que allí consta que su horario laboral es hasta las 4:30 pm, esa norma tiene unos alcances netamente administrativos, relativos al funcionamiento interno de la entidad, pero desde ninguna perspectiva puede ser utilizada para quebrantar el derecho al debido proceso que les asiste a los litigantes que ventilan sus controversias en esas dependencias.

Recuérdese que, a raíz de sus competencias jurisdiccionales, la Superintendencia de Industria y Comercio ejerce la actividad propia de la Rama Judicial y, por ende, una vez se presenta una demanda ante ella, “*viene a desplazar a la autoridad judicial que legal y constitucionalmente tiene el deber de administrar justicia sobre dicho asunto*”¹, que en el *sub-lite* sería el Juez Civil Municipal de Bogotá, quien labora, como el resto de

¹ Corte Constitucional. Auto 603 de 2022.



funcionarios del conocimiento de la Capital, hasta las 5:00 pm, de lunes a viernes.

De esta forma, la contestación de la demanda para el trámite 21-489185 fue oportuna y por ello se tomará el correctivo del caso, sin que haya lugar a condenar en costas a la recurrente.

En mérito de lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REVOCAR de forma parcial el auto No. 96989 de 16 de agosto de 2022, únicamente en lo atinente a la contestación de la demanda para la causa acumulada 21-481985, atendiendo el motivo enunciado líneas arriba.

2.- ORDENAR a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, que efectúe los ajustes necesarios dentro del proceso, dado que la réplica a la acción, para el radicado acumulado 21-481985, fue allegada en tiempo por la convocada PRODESA Y CÍA S.A.

3.- CONFIRMAR el proveído de marras en todo lo demás.

4.- SIN COSTAS, ante la prosperidad parcial del embate.

5.- DEVOLVER el plenario a la oficina de origen.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA
Bogotá, D.C., _____
Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de esta misma fecha.
Miguel Ávila Barón Secretario